



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2019-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Paima Campos contra la resolución de fojas 45, de fecha 16 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa; y, también, que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución.
5. En el presente caso, el recurrente solicita a la Municipalidad Provincial de Maynas “[c]ertificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de detalle (vigente), expedido por la dependencia especializada de la Municipalidad Provincial de Maynas y/u Oficina Regional de Defensa Civil de Loreto”.
6. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Constitucional –aplicable al proceso de *habeas data* de conformidad con el artículo 65 del mismo cuerpo legal– dispone que la demanda escrita contendrá, cuando menos, entre otros datos y anexos, “[e]l petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide”. En este sentido, se observa que la pretensión traída a esta sede constitucional mediante su escrito de demanda resulta demasiado genérica, pues no se expresa ningún dato adicional (numeración, órgano emisor, favorecido con la certificación, etc.) que lleve al juzgador a determinar cuál es la información que se requiere. De igual manera, el requerimiento realizado en sede administrativa, recepcionado el 10 de marzo de 2017 (folios 4), al ser el mismo que el descrito en la demanda, también resulta genérico, al no aportar algún dato, conforme a lo advertido.

Recién en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia o grado (folio 31), se puede advertir, con meridiana claridad, que lo que pretendería el actor es la copia simple del certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones (vigente) del local donde funciona la Municipalidad Provincial de Maynas; cuestión que no pudo ser evaluada, en su momento, por la emplazada ni por el juez de primera instancia o grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02124-2019-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

7. El contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello no revela por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita.
8. En ese sentido, al no haberse formulado un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso; debe darse por no cumplido el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por lo expuesto, en el caso concreto, el presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional y, por ende, debe declararse improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES